

Constancia secretarial: Manizales, 02 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora juez el presente proceso radicado con el número 17001400300420210041100 para resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN allegado el día 22 de noviembre de 2021, con respecto al auto que corrió traslado a la demandante de las excepciones propuestas por la apoderada de la codemandada PAULA TATIANA CALLE RIVERA.

Sírvase proveer



ANDREA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se corrió traslado a las excepciones propuestas por la abogada de la codemandada PAULA TATIANA CALLE RIVERA frente al mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2021 librado dentro del proceso ejecutivo de única instancia adelantado por el CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS S.A.S. representado por la señora CLAUDIA MERCEDES ARISTIZABAL ARIAS frente a las señoras PAULA TATIANA CALLE RIVERA, AMPARO RIVERA DE CALLE y TATIANA VILLA RAMÍREZ.

EL RECURSO

Se tiene que la libelista presenta recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto que corrió traslado a la demandante de las excepciones presentadas por la codemandada PAULA TATIANA CALLE RIVERA, a través de apoderada judicial, teniendo en cuenta que al notificarse por conducta concluyente se allano completamente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que no debe tenerse en cuenta las excepciones propuestas y mucho menos correr traslado de estas, pues igualmente las señoras AMPARO RIVERA CALLE y TATIANA VILLA RAMÍREZ, se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria.

La solicitud lo hace con fundamento en el artículo 98 del C.G.P. Allanamiento a la demanda.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte demandante interpone el recurso dentro de los términos estipulados en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., valga decir dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma.

De entrada, se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

Verificado nuevamente el plenario y de manera puntual, observa el despacho que en la notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago, la señora PAULA TATIANA CALLE RIVERA, manifestó de manera expresa lo siguiente: **“Manifiesto al despacho que me notifico (sic) por conducta concluyente del mandamiento de pago, demanda y anexos.**

Mandamiento de pago dictado el 4 de agosto de 2021 por el Juzgado 4 Civil Municipal de la ciudad de Manizales dentro del proceso con radicado 4-2021-00411.

Me allano a los hechos y pretensiones de la demanda y renuncio a términos de notificación y ejecutoria”.

El artículo 98 del C.G.P. preceptúa: **“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.**

En el caso objeto de análisis encontramos que la señora PAULA TATIANA CALLE RIVERA, mediante correo electrónico allegado al Despacho el 10 de septiembre de 2021, se allanó de manera expresa a los hechos y pretensiones de la demanda y renunció a términos de notificación y ejecutoria; sin embargo, con posterioridad, exactamente el 23 de septiembre de 2021 otorgó poder a una profesional del derecho, ante la Notaría Cuarenta de Bogotá, para que la representara dentro de estas diligencias, quien en ejercicio de las facultades concedidas formuló excepciones.

Ahora bien, el artículo 99 de la codificación en cita, establece los casos en que el allanamiento es ineficaz:

“El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados”.*

En este punto debe advertirse es que en el escrito de excepciones la apoderada de la codemandada no realizó ninguna manifestación sobre el allanamiento realizado por su poderdante, no lo objetó ni indicó que existiera alguna causal de ineficacia.

De otra parte el allanamiento de la señora CALLE RIVERA, fue absoluto, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, no existe en el expediente ningún indicio que lleve a esta funcionaria a pensar que la excepcionante no tiene capacidad dispositiva; el derecho debatido es susceptible de disposición de las partes; los hechos admitidos son susceptibles de prueba de confesión; la codemandada PAULA TATIANA CALLE RIVERA se allanó de manera expresa y actuando de manera libre y voluntaria, no lo hizo por intermedio de apoderado; y el allanamiento fue efectuado por todas las demandadas de manera individual.

Con lo anterior, se concluye que le asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que en el sub-lite no era procedente correr traslado de dichas excepciones.

Así las cosas, se dispone revocar el auto atacado, y en firme esta providencia se continuará con el trámite correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se corrió traslado a las excepciones propuestas por la abogada de la codemandada PAULA TATIANA CALLE RIVERA frente al mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2021 librado dentro del proceso ejecutivo de única instancia adelantado

por el CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS S.A.S. representado por la señora CLAUDIA MERCEDES ARISTIZABAL ARIAS frente a las señoras PAULA TATIANA CALLE RIVERA, AMPARO RIVERA DE CALLE y TATIANA VILLA RAMÍREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Esta providencia se notifica por estado No. 021 del 8 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **1f496bff66e273616a2115f36dd99190447075843050c3eb61cbaf4ab327fa6d**

Documento generado en 07/02/2022 06:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>